

RADICACIÓN	08 001-40-53-008-2023-00308-001
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO	MARIA PIEDAD CRUZ FEJOO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto d fecha 11 de julio de 2023 proferido por el juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Antecedentes

El juzgado de primera instancia procede a inadmitir la presente demanda, ordenando " aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto se solicita como valor de intereses corrientes la suma de \$40.325.778, 00; no obstante, de la revisión del título valor pagaré se observa que solo se causó un (1) día de intereses corrientes sobre el capital \$31.960.733, 00. Lo anterior para determinar la competencia y exigibilidad del título valor.

Asimismo, la ley 2213 de 2022, en su artículo 6° reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Por lo cual, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación, pero el juzgado considera que no cumplió con lo ordenado por que la parte interesada, si bien, en escrito fechado 05 de julio de 2023, aclaró las pretensiones, no allegó prueba del envío simultaneo de la demanda a los demandados por ausencia de solicitud de medidas cautelares (Ley 2213 de 2022, en su artículo 6°) pues señalo que había presentado cautelas. No obstante, al revisar una vez más los archivos remitidos por la Oficina Judicial, que a la vez son un reenvío desde el correo de la parte ejecutante martinbohoqueznotificaciones@gmail.com, se observa un archivo titulado "MEDIDAS CAUTELARES MARIA PIEDAD CRUZ FEJOO" pero al abrirlo se encuentra es el pagaré base de recaudo digitalizado.

Concluyendo que no aportó el soporte o prueba documental de los puntos referenciados en el auto de fecha 29 de junio de 2023, pues no se acreditó la solicitud de medidas cautelares, ni el envío simultáneo de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022, presupuestos sine qua non para la admisión de la demanda, y por lo cual se rechazará la presente demanda al no haber sido subsanada en legal forma.

Sustentación del recurso de apelación

Erró el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al rechazar la demanda por el supuesto de que el archivo de MEDIDAS CAUTELARES, no corresponde a medidas cautelares sino al pagaré. Al momento de presentar la demanda vía correo electrónico a la oficina judicial, se enviaron 3 documentos, como queda plenamente evidenciado en el cuerpo del correo, dichos documentos corresponden a; 1) DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, 2) PRUEBAS Y ANEXOS y 3) MEDIDAS CAUTELARES. Se verifica efectivamente cada documento corresponde al nombre asignado, es decir el documento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA SI corresponde a al cuerpo de la demanda, el documento PRUEBAS Y ANEXOS SI corresponde a las pruebas y anexos relacionas en la demanda. Y el documento MEDIDAS CAUTELARES SI corresponde a la solicitud de medidas cautelares ...



De igual forma se evidencia, en el correo enviado el 11 de mayo de 2023 por la oficina judicial a los correos del Juzgado 08 Civil Municipal - Atlántico Barranquillacmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y a mi correo martinbohoqueznotificaciones@gmail.com., donde envía:

- 1) Acta de reparto,
- 2) El documento correspondiente al cuerpo de la demanda,
- 3) El documento correspondiente pruebas y anexos y,
- 4) El documento correspondiente a MEDIDAS CAUTELARES, y se evidencia que el contenido del documento si son medidas cautelares que se solicitaron.

Erró el JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA al manifestar que dicho documento no correspondía a una solicitud de medidas cautelares, toda vez que verificado el correo que se envió cuando se presentó la demanda, y el correo de la oficina judicial cuando envía acta de reparto, SI SE ENVIO EL DOCUMENTO DE MEDIDAS CAUTALTES Y SU CONTENIDO SI CORRESPONDE A UNA SOLCIITUD DE MEDIDAS AUTELARES, por lo cual se debe revocar el auto que rechaza la demanda y emitir auto que libre mandamiento de pago, toda vez que se cumple los requisitos establecidos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, el punto relevante a verificar es si con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares dado que el descontento del recurrente, fue el rechazo de la demanda que decretara el juez de primera instancia, por considerar que no se hizo el envío simultáneo de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022, a los demandados, desconociendo el juez de primera instancia que si había presentado el recurrente solicitud de medidas cautelares, la cual lo exoneraba del cumplimiento de tal requisito, es por lo que en esta instancia se ordeno oficiar a la oficina judicial para que reenviara el correo enviado para la presentación de la demandada por el apoderado de la parte demandante doctor MARTIN BOHORQUEZ DOMINGUEZ el 9 de mayo de 2023, y además certificara cuantos PDF vinieron adjuntado a dicho correo".

En respuesta a dicha solicitud se renvió el correo que se presento la demanda y sus anexos, el cual consta de 3 PDF y uno de ellos responde a solicitud de medidas cautelares, lo que quiere decir, que los hechos alegados por el recurrente son de recibo, ya que, al haber presentado solicitud de medidas cautelares, el envío de la demanda de manera simultanea a los demandados no le correspondía reralizarlo.

Por todo lo anterior, y sin que se requiera mayor argumentación dada la prueba recaudada en esta instancia que demuestran que fue error de la oficina judicial en el renvió de la demanda al juzgado de primera instancia y que esto es lo que ocasiono que no se enviará el anexo de solicitud de medidas cautelares, se revocara el auto de fecha 11 de julio de 2023, y en su defecto se ordenara que el juez de primera instancia proceda a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Revocar del auto de fecha 11 de julio de 2023 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
- 2.-En su defecto se ordena que se admita dicha demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 32
HOY 27 FEBRERO 2024 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa5e96e4cd9a783c0838baafc1f8652e6adf1a8d8148c92ca55980e292c91fc**

Documento generado en 26/02/2024 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>